


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	05/09/2024 08:21	Fecha/hora resolución	05/09/2024 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001455
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000032-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONT DE UN SER PARA LA ATENCIÓN Y CAN DE SOLICITUDES, INCIDENTES, RECLAMOS, CONSULTAS, PROBLEMAS Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON SOPORTE TECNOLÓGICO Y ADMINISTRATIVO (CSC)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000504					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22	28/06/2024 23:57	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante COMPONENTES EL ORBE) presentó recurso de apelación No. 8122024000000504 en contra del acto de adjudicación dictado a favor de GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo ALEGA) en la Licitación Mayor No. 2023LY-000032-0020600001, promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante BPDC), para contratación de un servicio para la atención y canalización de solicitudes, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001257 de las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000002365, ingresado el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

III.- Que a través del auto No. 8052024000001287 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del diez de julio de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) y a la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALEGA). La audiencia inicial en mención fue atendida por el BPDC con documento No. 8062024000002526 el día veintidós de julio de dos mil veinticuatro y por ALEGA con documento No. 8062024000002513 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001406 de las dieciséis horas seis minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se trasladó audiencia especial al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria ALEGA, al contestar la audiencia inicial; y también a la apelante COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se pronunciara sobre los alegatos que formularon las partes en su contra, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por el BPDC con documento No. 8062024000002685 ingresado en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro. La empresa COMPONENTES EL ORBE contestó a través del documento No. 8062024000002700, el cual ingresó de forma extemporánea el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000504 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Único) Sobre la carta de experiencia del Banco Popular y Desarrollo Comunal presentada por Componentes El Orbe S.A. Al atender la audiencia inicial, la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A. (en lo sucesivo ALEGA o GRUPO ALEGA) invoca como incumplimiento de la apelante COMPONENTES EL ORBE S.A (en adelante COMPONENTES EL ORBE) que la experiencia aportada, referida al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no cumple con lo requerido en el punto 2.6.1.1, en tanto afirma que hubo imposición de sanciones económicas por incumplimientos, lo que trae como consecuencia desde su punto de vista, que los servicios ahí certificados no hayan sido recibidos a satisfacción por la institución. Aporta como prueba, copia del oficio AACI-0144-2017 del 07 de agosto de 2017 expedido por el BPDC en respuesta a un recurso de objeción que había sido interpuesto por Componentes El Orbe S.A, en el trámite de la Licitación Pública No. 2017-000015-DCADM. Al respecto, señala la Administración al atender la audiencia especial que no lleva razón la adjudicataria, por cuanto el contrato finalizó según el servicio pactado y que como en toda relación contractual se pueden presentar incumplimientos no graves, en los cuales se da la aplicación de sus respectivas multas, conforme a lo expresado en el AACI-0144-2017, pero que ello no implica que no se haya recibido el servicio apegado al objeto contratado, por parte del empresa Componentes el Orbe S.A, de manera que la misma puede ser considerada como experiencia. En adición señala que el oficio AACI-0144-2017 aportado por la adjudicataria, no puede ser tenido como prueba de insatisfacción contractual, pues fue un documento rendido para atender un recurso de objeción. Finalmente, la apelante COMPONENTES EL ORBE contestó extemporáneamente la audiencia especial a través del documento No. 806202400002700, el cual ingresó el 07 de agosto de 2024, razón por la cual no será objeto de análisis. **Criterio de la División.** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante BPDC o el Banco), promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000032-0020600001 para la contratación de un servicio para la atención y canalización de solicitudes, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo. El pliego de condiciones consolidado el 20 de febrero de 2024, incorporando las enmiendas No. 1 y No. 2 anexas a éste en archivos separados, señalaba en la cláusula 2.6.1.1, que los oferentes debían contar con experiencia mínima de cuatro (4) años anteriores, contabilizados retroactivamente a partir de la fecha programada para la recepción de ofertas, esto en la prestación de los servicios iguales o similares al del objeto de la contratación, para lo cual debían presentar tres (3) cartas de clientes diferentes a los cuales hubiesen brindado servicios de manera continua durante mínimo un (1) año, debiendo ser uno de ellos una entidad financiera supervisada y aprobada por la SUGEF (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000032-0020600001 [Versión Actual] - 20/02/2024, los archivos Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB), Enmienda núm. 1 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB), y, DCADM-115-2024 Enmienda núm. 2 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.28 MB)). Con la oferta, COMPONENTES EL ORBE aportó carta fechada 29 de enero del 2024 expedida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en la cual esa entidad bancaria, también Administración licitante en el caso de estudio, certificó que la apelante con ocasión de la Licitación Pública No. 2013LN-000026-PCAD, Contrato 288-2013, le había brindado in sitio, servicios de atención y canalización de solicitudes de servicio, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo, con un personal compuesto por 23 colaboradores, desde el 02 de noviembre 2013 y hasta marzo 2018, siendo que expresamente señaló que: *"El servicio brindado fue dado a satisfacción según los requerimientos del pliego cartelario"* (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo comprimido SICOP.rar, dentro de este ir a la carpeta Anexo N°3 Cartas de Experiencia y abrir el archivo Carta de recomendación BP.pdf). Dicha experiencia fue validada en el análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, como factor de experiencia en admisibilidad, al tratarse el BPDC de una entidad financiera supervisada por SUGEF (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf), conclusión que se mantuvo en el informe de recomendación No. 31-2024 del 13 de mayo de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Informe resolución Licitacion Mayor No32-2023 Mesa de Ayuda.pdf) y el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). Sobre este particular reclama la apelante que, en el oficio AACI-0144-2017 del 07 de agosto de 2017 expedido por el BPDC en respuesta a un recurso de objeción que había sido interpuesto por Componentes El Orbe S.A, que ofrece como prueba, se dice que a la apelante COMPONENTES EL ORBE se le detectaron incumplimientos de los niveles de servicios pactados; razón por la cual estima que la carta de experiencia aportada no debió tomarse en consideración, y por ende, al no tener la recurrente más experiencia con entidades supervisadas por SUGEF como lo manda la cláusula 2.6.1.1 del pliego, debe ser declarada inelegible. Al respecto, considera este órgano contralor que no lleva razón la adjudicataria por las razones que de seguido se dirán. El artículo 110 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) establece que las formas de terminación normal del contrato son el acacamiento del plazo, la ejecución del objeto contractual o el mutuo acuerdo. Por otro lado, señala que las formas anormales de terminación del contrato público son: a) la resolución, b) la rescisión, c) la caducidad, d) la declaratoria de nulidad, e) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica, f) la declaración de insolvencia o quiebra del contratista, g) la cesión del contrato sin estar autorizada previamente por la Administración, h) la supresión del servicio por razones de interés público, y; i) el rescate del servicio para ser explotado directamente por la Administración. Asimismo, el numeral 110 de la LGCP establece que para dar por finalizado de forma anormal el contrato, se deberá acudir al procedimiento previsto en el artículo 114 de la LGCP. De las causales de terminación anormal, resulta de especial interés la resolución contractual, figura que resulta aplicable cuando existan incumplimientos graves en la ejecución de lo pactado y deba darse por terminado el contrato. En este caso, la adjudicataria no logra demostrar que en la ejecución del Contrato 288-2013 correspondiente Licitación Pública No. 2013LN-000026-PCAD, del cual certificó la experiencia el BPDC, se haya aplicado la figura de la resolución contractual por incumplimiento, y que, como resultado, se haya dado fin de manera anormal a la relación contractual. Precisamente, la Administración al contestar la audiencia especial otorgada, manifiesta que en un contrato pueden presentarse incumplimientos que no eran graves, y que, ello no implica que el servicio no haya sido recibido a satisfacción. En efecto, el artículo 46 de la LGCP prevé la posibilidad de recurrir al establecimiento de mecanismos de sanciones económicas (multas) para aquellos casos en los cuales se presente una ejecución defectuosa o el establecimiento de cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, esto como una manera de compensación de los posibles daños y perjuicios, que se puedan haber generado a la Administración; sin que su aplicación conlleve por sí misma, a una resolución contractual o a que, el incumplimiento sancionado implique que los bienes o servicios no hayan sido finalmente recibidos a satisfacción. De manera que, entendida la ejecución contractual en su integralidad, no es posible que defectos no sustantivos y la aplicación de una sanción pecuniaria como resultan la multa o la cláusula penal, no pueden ser tenidas como pautas para determinar la insatisfacción en la recepción de un bien o la prestación del servicio o que ello significó un incumplimiento sustancial que impidió la realización del fin público; máxime que en este caso, la prueba aportada por la adjudicataria es un oficio que fue rendido para atender una objeción referida a la Licitación Pública No. 2017-000015-DCADM, la cual no guarda relación con lo que se pretende demostrar. De esa manera, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGC, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, esta Contraloría General considera que el alegato de falta de legitimación planteado por la adjudicataria ALEGA no resulta suficiente desde el punto de vista del deber de fundamentación, a fin de descartar la legitimación de Componentes El Orbe S.A., y, **por tanto**, se declara **sin lugar**.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. 1) Sobre lo impugnado respecto de la experiencia con el Instituto Costarricense de Electricidad que fue aportada por Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A. La apelante COMPONENTES EL ORBE S.A (en adelante COMPONENTES EL ORBE) reclama que la experiencia con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentada por la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A. (en lo sucesivo ALEGA o GRUPO ALEGA) no cumple en cuanto a la cantidad de

técnicos que eran requeridos en la cláusula 2.6.1.1. Para este punto, aporta como prueba estudio del contador público autorizado Luis Eduardo Calderón Monge, carné No. 1877. Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración manifiesta que el recurso es carente de fundamentación. En relación con la carta del ICE, considera que aunque la apelante aporta como prueba una certificación emitida por un Contador Público, la misma no es idónea a fin de constatar ese punto, pues debió desvirtuarlo gestionando directamente la información con dicha institución. Asimismo, señala que no existe certeza de cuáles fueron los datos verificados por el profesional en contaduría y que el Banco, al amparo de la norma establecida en el pliego de condiciones, y del principio de buena fe vigente en la materia de contratación pública, ha aceptado la carta y la declaración jurada emitida por el oferente. Finalmente, la adjudicataria GRUPO ALEGA, señala que el recurso adolece de fundamentación. Apunta que la apelante no demuestra que en efecto no se haya brindado el servicio con diez técnicos, y que en todo caso según el contrato con el ICE se denota cuáles son las jornadas, por lo que haciendo los cálculos, sí se cumple. Para este punto ofrece como prueba copia simple del extracto parcial del contrato con el ICE. **Criterio de la División.** En el caso de estudio, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante BPDC o el Banco), promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000032-0020600001 para la contratación de un servicio para la atención y canalización de solicitudes, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo. El pliego de condiciones consolidado el 20 de febrero de 2024, incorporando las enmiendas No. 1 y No. 2 anexadas a éste, señala en la cláusula 2.6.1.1, lo que de seguido se muestra: **“2.6.1.1 El oferente deberá contar con experiencia mínima de 4 años anteriores contados retroactivamente a partir de la fecha programada para la recepción de ofertas en la prestación de los servicios iguales o similares al del objeto de la presente contratación (entiéndase similares a contratos de gestión de servicios de Help Desk o Service Desk, ya sea en sitio o vía remota y con una cantidad mínima de 10 técnicos dispuestos para atender estos servicios), dentro del país en empresas públicas o privadas, para lo cual deberá presentar 3 cartas de clientes diferentes a los cuales haya brindado de manera continua durante mínimo un año el servicio, uno de los tres clientes debe ser una entidad financiera supervisada y aprobada por la SUGEF. Los 4 años de experiencia mínima también pueden ser acreditados con una sola referencia, pero en este caso la empresa oferente deberá aportar las dos referencias adicionales para cumplir con el mínimo de 3 clientes distintos de referencia, cada una de estas cartas debe demostrar un mínimo de un año de experiencia, las cartas deben contener al menos la siguiente información:**

Nombre de la Empresa	Numero de Licitación	Cantidad de Técnicos en Atención	Fecha de Inicio Contrato (mm/aaaa)	Fecha Finalización Contrato (mm/aaaa)	Nombre Número telefónico Correo electrónico De la persona contacto

Nota: / 1. Para comprobar los 4 años de experiencia se realizará una sumatoria de los años indicados en cada referencia si se aportan distintas cartas o bien podrá aportar una sola referencia que cumpla con los 4 años de experiencia, en caso de que el servicio se haya prestado en forma simultánea a diferentes clientes en un mismo año, se tomará en cuenta como periodos diferentes, para efectos de cuantificar el cumplimiento de esta experiencia se consideran solo años completos. / 2. Para la experiencia del oferente no se acepta a nivel regional, esto por cuanto el servicio requerido deberá registrarse por la legislación establecida para Costa Rica. / 3. La cantidad de 10 técnicos solicitados como admisibilidad es por contrato. / 4. Para el Banco es necesario contar con una empresa que cuente con experiencia de manejo de personal con una sola mesa de servicio igual o mayor a 10 técnicos. / 5. Para corroborar lo solicitado en este apartado, se permite la acreditación de la experiencia mediante una declaración jurada firmada por el representante legal del Oferente, esta declaración jurada debe contener la información requerida en el cuadro del punto 2.6.1.1. En caso de que la experiencia se acredite por este medio, en la medida de lo posible adjuntar documentación de respaldo por ejemplo con alguno de los siguientes documentos: cartas de recomendación, contratos o facturas. / 6. Se aclara que, tal y como fue resuelto por la Contraloría General de la Republica en la resolución R-DCP-SICOP-00122-2024, referente a la cláusula en cuestión en el sentido de que el pliego de condiciones requiere “...presentar 3 cartas de clientes diferentes a los cuales haya brindado el servicio de manera continua durante mínimo un año,” el requisito es claro: 4 años mínimo de experiencia a partir de 3 clientes diferentes, donde a cada cliente se le haya brindado servicio por un plazo mínimo de 1 año, de lo cual se entiende que al menos a uno de esos clientes ha brindado el servicio por dos años y de esta manera conjunta cumplir con la experiencia mínima de 4 años, la Contraloría Resolvió expresamente “Por lo que a partir de la lectura de la cláusula y de la aclaración realizada por la licitante, considera esta División que no existe la incongruencia señalada por la recurrente, siendo clara que la obligación de los oferentes es acreditar la experiencia mínima de 4 años valiéndose de 3 cartas de clientes, con mínimo 1 año cada una, entendiéndose que lo perseguido por la Administración es la acreditación de eso 4 años mediante 3 cartas distintas, no aceptándose referencias por carta inferiores a 1 año. / 7. Se aclara que el término “mínimo” se refiere a que cualquier experiencia obtenida antes del 2020 se tomará como válida, puesto que se estaría cumpliendo con ese “mínimo” de 4 años que solicita el pliego.” (el punto 4 corresponden a la redacción señalada en la Enmienda No. 01, y, los puntos 5, 6 y 7 fueron adicionado mediante la Enmienda No. 2) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000032-0020600001 [Versión Actual] - 20/02/2024, los archivos Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB), Enmienda núm. 1 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB), y, DCADM-115-2024 Enmienda núm. 2 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.28 MB)). En ese sentido, resulta importante aclarar a las partes que el texto anteriormente citado para la cláusula 2.6.1.1, como pliego consolidado, se compone de la letra del pliego de condiciones ubicado en el archivo denominado “Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB)”, que fue corregido y adicionado a través de las enmiendas No. 1 y No. 2, las cuales se encuentran publicitadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en el apartado de la publicación del pliego del 20/02/2024, esto en los archivos “Enmienda núm. 1 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB)” y “DCADM-115-2024 Enmienda núm. 2 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.28 MB)”. Ahora bien, de la de la cláusula 2.6.1.1 arriba citada y en lo que resulta de interés para la resolución del presente asunto, se colige que los concursantes se encontraban en la obligación de presentar, como requisito de admisibilidad, tres cartas

de experiencia, que poseyeran los siguientes atributos: **1- Que se hubiesen prestado servicios continuos por al menos un (1) año a tres (3) clientes diferentes**, ya fueran empresas privadas o instituciones públicas; **2- Que uno (1) de los clientes hubiese sido una entidad financiera supervisada y aprobada por la SUGEF**; **3- Que los servicios hubiesen sido prestados dentro del territorio nacional**; **4- Que la experiencia sumatoria fuera mínimo de cuatro (4) años en la prestación de los servicios iguales o similares al del objeto de la presente contratación**, contados desde la fecha programada para la recepción de ofertas; **5- Que la experiencia de cada contrato fuese en manejo de personal con una sola mesa de servicio igual o mayor a diez (10) técnicos**; **6- Que se indicaran los datos esenciales para la comprobación de la experiencia**, tales como el nombre de la empresa, el número de licitación si correspondiera, la cantidad de técnicos en atención, la fecha de inicio y finalización del contrato y los datos del contacto; **7- Que no fuese experiencia a nivel regional**, por cuanto el servicio requerido deberá de registrarse por la legislación establecida para Costa Rica; **y, 8 - Que la experiencia podía ser acreditada mediante declaración jurada, remitiéndose en la medida de lo posible la documentación de respaldo (cartas de recomendación, contratos o facturas)**. Ahora bien, con la oferta, GRUPO DE ASESORES LEITÓN S.A. presentó declaraciones juradas y cartas de experiencia de respaldo (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 6.2 Experiencia.pdf). En el caso concreto de la experiencia reportada para el Instituto Costarricense de Electricidad (en lo sucesivo ICE), presentó declaración jurada con la siguiente indicación: *"DECLARACIONES JURADAS DE EXPERIENCIA ADICIONAL / Yo, María Eugenia Leitón Araya cédula 1 1 1000207 en mi condición de apoderada general del Grupo Asesores Leitón y Gamboa declaro bajo juramento que mi representada le prestó servicios de atención de incidentes y solicitudes de servicio (Service desk) AL Instituto Costarricense de Electricidad durante 4 años del 15 de febrero del 2017 hasta el 14 de febrero del 2021 con un total de 10 funcionarios en jornada 24/7 . No se aplicaron multas ni sanciones y el servicio se prestó a entera satisfacción del ICE. Consultas con [a administradora del contrato / Lic. Ariana Vargas Hernández teléfono 20016283. / Lic. María E. Leitón Araya Apoderada General del Grupo Atega"* (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 6.2 Experiencia.pdf). En adición, aportó certificación expedida por el ICE, en la cual se observan los siguientes datos: **"INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD / CÉDULA JURÍDICA 400004213902 / GERENCIA SERVICIOS CORPORATIVOS / DIVISIÓN CADENA DE ABASTECIMIENTO / DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA / CERTIFICA / Con vista a los registros de la Dirección de Proveeduría, en concordancia con el artículo 4 inciso 27) del Reglamento interno de Contratación Administrativa, y de conformidad con la expuesto por el administrador del contrato, se hace constar la experiencia y calidad del servicio contratado a / GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A /**

Número de contratación	Monto del contrato	Descripción
2016CD-001217-0000400001	CRC 243 077,76	Adquisición de Soporte Técnico informático para la Atención de incidentes y Solicitudes de Servicio 2417 (Según demanda).
Fecha de inicio contrato	15/02/2017	
Fecha de finalización	14/02/2021	
Cláusulas penales/multas	No	No

La administración del contrato estuvo a cargo de Ariana Vargas Hernández, de la Gerencia Transformación Tecnológica, contacto: Tel: 2001-6283, E-mail: avargash@ice.go.cr, manifiesta: "Bueno". / Se extiende la presente a solicitud del interesado en la ciudad San José de Costa Rica, a las quince horas del veintinueve de abril dos mil veintiuno." (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 6.2 Experiencia.pdf). Luego, mediante secuencia No. 726258 (0212024008200030) de las 12:35 horas del 08 de marzo de 2024, con oficio AGAC-195-2024 fechado 07 de marzo de 2024, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal previno a GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA para que, en lo que interesa para la resolución de este punto, aportara: "[...] c) Que el oferente subsane la carta del ICE, para que indique la cantidad de técnicos en atención, tal cual lo solicita el pliego de condiciones en este punto". (ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y el archivo AGAC-195-2024 Prevencion Grupo Alega LY-32-2023.pdf [0.42 MB]). Así, con documento No. 7042024000000051 ingresado a las 15:08 horas del 20 de marzo de 2024, GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA atendió lo prevenido señalando: "[...] C). Subsane carta del ICE para que indique que la cantidad de técnicos: Yo María E. Leitón Araya cédula 111000207 en mi condición de apoderada general de Grupo Alega declaro bajo juramento que el servicio en el ICE se prestó con 11,25 funcionarios. El contrato establecía prestar el servicio con 3 funcionarios en cada jornada : en jornada de 6 am a 2 pm 3 funcionarios, en jornada mixta de 2 pm a 9 pm 3 funcionarios y en jornada nocturna con 5.25 funcionarios (3 funcionarios de lunes a jueves de 9 pm a 6 am y con 2.25 funcionarios de viernes a domingo, ya que la jornada era 24/7 . / Lic. María E. Araya Apoderada General de Grupo Alega." (ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y en esta, abrir el archivo correspondiente a la respuesta con el subsane presentado, abrir archivo Respuesta a subsane y anexos.pdf). Así las cosas, en el análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, la Administración determinó que en el caso de la oferta de GRUPO DE ASESORES LEITÓN Y GAMBOA, de las once (11) referencias que presentó tanto con la oferta como con el subsane, solo cuatro (4) de estas cumplían con lo establecido en el pliego de condiciones en el punto 2.6.1.1, por lo cual se tomaron en cuenta tres (3) referencias para admisibilidad, saber Banco Popular y de Desarrollo Comunal, SB Technology, y, el Instituto Costarricense de Electricidad; así como una (1) referencia para el factor de evaluación de experiencia adicional, a saber, IESPA. Para el caso de la carta del Instituto Costarricense de Electricidad, valorada para admisibilidad, el BPDC apuntó que la experiencia se tenía acreditada para diez (10) técnicos, en ese contrato (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf). Dicha conclusión se mantuvo en el informe de recomendación No. 31-2024 del 13 de mayo de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Informe resolución Licitación Mayor No32-2023 Mesa de Ayuda.pdf) y el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). Bajo ese panorama, como primer punto reclama la apelante COMPONENTES EL ORBE S.A, que la experiencia del ICE no puede ser tomada en consideración en tanto, afirma que, de una revisión de las órdenes de pedido del servicio de la licitación 2016CD-001217-0000400001 del ICE así como su pliego, las jornadas indicadas por la adjudicataria en el subsane, el expediente de SICOP, los argumentos de la presente fase recursiva; resulta imposible que la actual adjudicataria prestara un servicio con la cantidad de al menos diez (10) técnicos, tal y como lo aseguró. A fin de sustentar su dicho, aportó la certificación expedida por el contador Luis Eduardo Calderón Monge, carné No. 1877, firmada digitalmente el 27 de junio de 2024 (ver archivo anexo al recurso de apelación identificado como Componentes el Orbe - BPDC Servicio de Soporte Informatico.pdf). Sobre este particular, estima este órgano contralor que el recurso de apelación adolece de una falta de fundamentación, por las razones que de seguido se expondrán. Los ordinales 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 de su Reglamento (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, además, con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, explicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. En este asunto, aunque la parte apelante aporta un estudio de contador público autorizado a fin de desvirtuar la cantidad de técnico en relación a la experiencia brindada al ICE y que fue

declarada por GRUPO DE ASESORES LEITÓN, lo cierto del caso es que se trata de una construcción efectuada por la recurrente a partir de los datos que consideró eran relevantes respecto de la licitación 2016CD-001217-0000400001 y la presente acción recursiva. En ese sentido, la prueba idónea a fin de desvirtuar la experiencia, era la proveniente directamente de la institución a la cual ALEGA prestó el servicio, sea el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Tal y como se vio líneas atrás, la cláusula 2.6.1.1 del pliego de condiciones permitía que los oferentes acreditaran la experiencia mediante la rendición de una declaración jurada, de manera que, a fin de desvirtuar lo dicho por ALEGA en su oferta y el subsane presentado, COMPONENTES EL ORBE debió gestionar la información con el ICE, a fin de probar la cantidad de técnicos con los cuales ALEGA le prestó en servicio. Precisamente, de una revisión de la prueba que aporta COMPONENTES EL ORBE, se observa que el profesional en contaduría cita una serie de procedimientos: **“Procedimientos: / Para tal efecto, se procedió con los siguientes procedimientos, siendo: / - Lectura del Cartel de Licitación Pública. / - Revisión de los documentos relacionados al caso. / - Análisis de la información que consta en el Expediente, bajo la Plataforma SICOP. / - Lectura y argumentación de las aclaraciones, en este caso por el oferente Grupo Asesores Leitón y Gamboa, S.A. / - Revisión de la evaluación interna por parte del Banco Popular, básicamente en el punto de Experiencia y Cartas de Recomendación sobre el Servicio solicitado. / - Entendiendo que de las ofertas recibidas ha quedado como admisibles, Componentes El Orbe, S.A., y Grupo Asesores Leitón y Gamboa, S.A. / - Entre otros procedimientos.”** (resaltado es propio). Al efecto, el profesional cita el análisis técnico efectuado por el BPDC en el trámite de la licitación y apunta un horario del ICE el cual sistematiza por jornadas, este último del cual no se referencia la fuente particular, concluyendo que existe un máximo de horas, las cuales contrasta con las órdenes de pedido de la licitación 2016CD-001217-0000400001 que menciona y sistematiza en un cuadro, en el cuerpo del mismo estudio. De manera que señala que con base cierta y los cálculos efectuados, no es posible que se brindara un servicio con diez (10 técnicos). No obstante, no referencia específicamente cada una de las fuentes de información para cada uno de los datos señalados en los cálculos ni aporta los anexos con las hojas de trabajo a fin de determinar qué fue lo analizado para la determinación de las premisas que muestra en su informe. Tampoco señala cuáles documentos específicos de la licitación 2016CD-001217-0000400001 fueron estudiados, las cláusulas del pliego que fueron revisadas y las conclusiones puntuales derivadas de dicho análisis, bajo las cuales realizó el estudio. Asimismo, se desconoce cuáles fueron esos otros procedimientos realizados en el estudio, que incidieron en el resultado final obtenido. De manera que sobre este aspecto, lo procedente es, **por tanto**, declarar **sin lugar** el recurso de apelación. **2) Sobre lo impugnado respecto de la experiencia con Canon SB Technology que fue aportada por Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A.** La apelante COMPONENTES EL ORBE S.A (en adelante COMPONENTES EL ORBE) reclama que la carta de de SB Technology presentada por GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A. (en lo sucesivo ALEGA o GRUPO ALEGA), no posee una firma digital válida, razón por la cual no debió ser considerada. La Administración en contraposición manifiesta que el pliego de condiciones permitía acreditar la experiencia mediante declaración jurada o carta, de manera tal que, la situación de la firma digital de la carta, atendiendo al principio de conservación de ofertas, no es suficiente a fin de que sea excluida. Asimismo, puntualiza que la experiencia se trata de un hecho histórico que no ha sido desvirtuado por la recurrente. Agrega que, si por la situación de la firma se debe excluir la carta de SB Technology presentada por ALEGA, también debería excluirse la carta del SINAC que fue presentada por la apelante COMPONENTES EL ORBE, la cual presenta problemas con la verificación de la firma digital. Finalmente, la adjudicataria GRUPO ALEGA explica que la firma no aparece porque el representante de SB Technology se encuentra fallecido, para lo cual aporta detalle de la empresa e información sobre la defunción. Agrega que cuando la carta se presentó sí tenía firma digital y venía autenticada por notario público, razón por la cual asevera que sí cumple. **Criterio de la División.** Para la experiencia declarada por GRUPO ALEGA con CANON SB TECHNOLOGY, se tiene por acreditado en el trámite del expediente que, con la oferta y el subsane, se presentó carta en la cual constan los siguientes datos: **“CANON / SB TECHNOLOGY / San José, 13 de julio de 2021 / El suscrito, Edwin Orlando Fernández Quintana, cédula de identidad 1-404-1467, en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Santa Bárbara Technology S.A, cédula jurídica 3-101-368103; hago constar que la empresa Grupo de Asesores Leitón y Gamboa, cédula jurídica 3-101-355251 nos brindo servicios de soporte técnico desde el 1 de febrero de 2019 hasta octubre de 2020, con 22 funcionarios, con 5 mil casos mensuales de atenciones por mes en un horario de lunes a viernes durante 8 horas diarias, / *Diagnóstico y reparación de equipo de cómputo, impresoras y dispositivos periféricos. / *Instalación y manejo avanzado de todo tipo de periféricos. / *Instalación y manejo avanzado de paquetes como office. / * Ensamblaje de computadoras. / *Servicio y atención a clientes en incidentes y solicitudes de servicio de TI. / *Configuración y manejo de sistemas operativos de Windows. / El trabajo ha sido de muy alta calidad. Para corroborar esta información o bien para brindarles datos adicionales pueden comunicarse al teléfono 4052-0590 ext 101, o al correo electrónico ofq@sbtechnology.co.cr / Constancia que se emite a petición de la parte interesada a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno. / Edwin Orlando Fernandez Quintana / 1-404-1467 / ofq@sbtechnology.co.cr / 6050-1041/ 4052-0590.”** (En el documento se observa estampa de firma que dice: “EDWIN ORLANDO FERNANDEZ QUINTANA (FIRMA) Firmado digitalmente por EDWIN ORLANDO FERNANDEZ QUINTANA (FIRMA) Fecha: 2021.07.13 14:05:11 -06°00”) (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 4.pdf, y, también ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y en esta, abrir el archivo correspondiente a la respuesta con el subsane presentado, abrir archivo Respuesta a subsane y anexos.pdf). Luego, mediante secuencia No. 726258 (0212024008200030) de las 12:35 horas del 08 de marzo de 2024, con oficio AGAC-195-2024 fechado 07 de marzo de 2024, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal previno a GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA para que, en lo que interesa para la resolución de este punto, aportara: **“[...] a) Que subsane la declaración jurada, aportando la información solicitada en el punto 2.6.1.1, la fecha final de recibido el servicio pues en la misma menciona que este se ha recibido hasta la actualidad, y no indicando Fecha Final (mes/año), tal cual lo solicita el pliego de condiciones en este punto. / [...] / > Cannon (sic)”**. (ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y el archivo AGAC-195-2024 Prevencion Grupo Alega LY-32-2023.pdf [0.42 MB]). Así, con documento No. 7042024000000051 ingresado a las 15:08 horas del 20 de marzo de 2024, GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA atendió lo prevenido manifestando que la carta de Canon SB Technology ya poseía la fecha de inicio y finalización, y asimismo, indicó: **“Subsane 3. / En relación con las cartas de experiencia se solicita : a). Se solicita indicar fecha de finalización (mes y año) de las siguientes cartas de experiencia) : VER ANEXO / [...] / *Canon Santa Barbara la carta presentada si indica claramente que la fecha de finalización del contrato en octubre del 2020 e inició en febrero del 2020 (sic - 2019). Osea, la carta de experiencia presentada si cumple con los requisitos solicitados en el cartel y este subsane. Razón por la cual la carta si es válida”** (ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y en esta, abrir el archivo correspondiente a la respuesta con el subsane presentado, abrir archivo Respuesta a subsane y anexos.pdf). La experiencia obtenida por ALEGA con SB Technology fue considerada por el BPDC en el análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, como elemento de admisibilidad (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf), conclusión que se mantuvo en el informe de recomendación No. 31-2024 del 13 de mayo de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Informe resolución Licitación Mayor No32-2023 Mesa de Ayuda.pdf) y el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). En ese sentido, no lleva razón la apelante respecto a la firma digital, por las razones que de seguido se dirán. El artículo 16 de la LGCP establece el uso del sistema digital unificado, actualmente Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), como medio para la tramitación de los procedimientos de contratación. Así, el numeral 29 del RLGCPC reza que todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda. Sin embargo, en el párrafo segundo, el artículo 29 del RLGCPC dispone literalmente que: **“[...] En los casos en los que el documento no esté disponible en formato electrónico, deberá digitalizarse e incluirse como archivo en formato PDF o según lo disponga el pliego de condiciones de la contratación respectiva, en el módulo que corresponda”** (resaltado es propio). Conforme a ello, en

la carta de CANON / SB TECHNOLOGY expedida en San José el 13 de julio de 2021 se observa la indicación: "EDWIN ORLANDO FERNANDEZ QUINTANA (FIRMA) Firmado digitalmente por EDWIN ORLANDO FERNANDEZ QUINTANA (FIRMA) Fecha: 2021.07.13 14:05:11 -06'00" (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 4.pdf, y, también ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y en esta, abrir el archivo correspondiente a la respuesta con el subsane presentado, abrir archivo Respuesta a subsane y anexos.pdf). Ahora bien, este órgano contralor en efecto ha constatado que en el documento de SB Technology referenciado, pese a que existe un gráfico que indica firmado digitalmente, no arroja una validación de firma digital, en tanto se trata de un documento que aparente ser electrónico, pero posteriormente fue digitalizado (escaneado), razón por la cual no puede verificarse esa firma digital que se aprecia referida. Los archivos Anexo 4.pdf y Respuesta a subsane y anexos.pdf aportados por ALEGA, en los que consta la carta de SB Technology, se sometieron a validación de documentos con el Firmador Pegasus de la CGR, arrojando como resultado: "El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma" (los resultados de dicha verificación se anexarán al expediente del recurso de apelación en el apartado identificado como "10. Documentos adjuntos", con los archivos etiquetados: "Reporte_ValidacionPDF_04_09_2024 - Respuesta a subsane y anexos.pdf" y "Reporte_ValidacionPDF_05_09_2024 - Anexo 4"). Bajo ese panorama, ciertamente el artículo 29 del RLGCPC permite la incorporación de documentos digitalizados al SICOP, por lo que estima esta Contraloría General que lo alegado por la apelante constituye un elemento meramente formal que no resulta suficiente a fin de excluir la carta de experiencia, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el inciso e) del artículo 8 de la LGCP conforme a los cuales debe procurarse la conservación de los actos y lo preceptuado en el artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCPC, según el cual solo se procederá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. Aunado a ello, conforme al deber de fundamentación, no demuestra la apelante COMPONENTES EL ORBE que el servicio con el cual se reporta la experiencia en relación a SB Technology, no se haya efectivamente brindado por GRUPO ALEGA en los términos en los cuales se indica en la carta fechada 13 de julio de 2021. Finalmente, en relación a lo señalado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal al contestar la audiencia inicial, en tanto manifiesta que si debía rechazarse la carta de SB TECHNOLOGY presentada por ALEGA, por principio de igualdad también tendría que excluirse la carta del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) fechada 29 de abril de 2019, que fue presentada por COMPONENTES EL ORBE, en tanto no puede validarse la firma digital de esta última; estima este órgano contralor que dicha manifestación pierde interés debido a lo antes explicado, dado que se trata de un elemento formal, con el cual no se logra desvirtuar dicha experiencia declarada. Asimismo, resulta importante mencionar que la apelante COMPONENTES EL ORBE contestó extemporáneamente la audiencia especial a través del documento No. 8062024000002700, el cual ingresó el 07 de agosto de 2024, anexando a ésta, una nueva carta del SINAC con fecha 05 de agosto de 2024, la cual en razón de la extemporaneidad no puede ser tomada en consideración. De manera que sobre este aspecto, lo procedente es, **por tanto**, declarar **sin lugar** el recurso de apelación. **3) Sobre lo impugnado respecto de la experiencia con el Instituto de Educación Superior Parauniversitaria de Alajuela S.A. (IESPA) que fue aportada por Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A.** Reclama la apelante GRUPO EL ORBE que la carta aportada por ALEGA para acreditar experiencia con IESPA, con la cual obtuvo el 5% de experiencia adicional en el Sistema de Evaluación, no debió ser tomada en consideración. El primer término, apunta que la experiencia se certificó desde enero de 2017, lo cual es imposible debido a que la empresa fue constituida el 05 de junio del 2017. Para demostrar ello, adjunta en el cuerpo del archivo PDF de su recurso, capturas de pantalla parciales de una certificación jurídica y de la situación tributaria, esta última extraída del portal ATV del Ministerio de Hacienda. En segundo lugar, estima que la experiencia certificada por IESPA no es válida, debido a que entre IESPA y ALEGA existe una relación de grupo de interés económico, por cuanto el señor Alberto Leitón Ocario, es el presidente de IESPA y socio de ALEGA, al ser accionista de la segunda. Aporta capturas parciales del extracto de una certificación de personería y del registro de proveedores de SICOP. Por su parte, la Administración manifestó que el recurso de apelación no posee fundamentación, explicando que al ser la experiencia un hecho histórico, no ha demostrado la apelante que ALEGA no haya prestado servicios a IESPA. Aunado a ello, indica que la apelante no comprueba que efectivamente exista influencia significativa entre las empresas a fin de ser consideradas grupo de interés económico (vinculación de ingresos, actividades económicas, capital, administración y ejercicio de poder de decisión y control de una sobre la otra). Asimismo, indica que aunque lleva parcialmente la razón la apelante en cuanto a la fecha de constitución de IESPA, lo correspondiente es considerar la experiencia desde el 30 de agosto de 2017, fecha en la cual quedó inscrita IESPA ante el Registro Nacional; lo cual no incide en el análisis de la oferta que fue realizado, pues igualmente cumple con el tiempo requerido, a fin de ser considerada como experiencia adicional. Finalmente, la adjudicataria ALEGA indica que no lleva razón la apelante, explicando que para que exista un grupo de interés económico las dos directivas deben ser las mismas en las empresas, las acciones pertenecer a ambas sociedades, ocupar el mismo espacio físico, llevar la misma contabilidad, tener los mismos accionistas y el control de una sociedad sobre la otra; lo cual afirma no ocurre en el caso de marras. En cuanto a la fecha de constitución, dice que la empresa IESPA fue fundada desde 1986 por ende lo dicho por la apelante no corresponde a la realidad. Aporta declaración jurada y copia de constitución de acta constitutiva como prueba. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones, ajustado mediante enmienda No. 1 anexa a este, en el apartado No. 3 titulado Selección del Contratista, estableció en las cláusulas 3.1, 3.1.1 y 3.2.2, el Sistema de Evaluación aplicable. De esa forma, se determinaron como criterios de selección los siguientes:

FACTORES	%	METODOLOGÍA
PRECIO POR SERVICIO POR PUESTO TÉCNICO POR JORNADA (CONSIDERANDO LA SUMATORIA DE LOS PRECIOS DE LAS LÍNEAS 1 A LA 2	60%	La oferta de menor costo en la sumatoria de los costos mensuales para las líneas 1 a la 2, obtendrá el 60%, las restantes ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula: % otorgado = Oferta de menor precio x 60% Oferta por valorar
PRECIO POR SERVICIO POR PUESTO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA LÍNEA 3 A LA 30	20%	La oferta de menor costo en la sumatoria de los costos unitarios para las líneas 3 a la 30, obtendrá el 20%, las restantes ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula: % otorgado = Oferta de menor precio x 20% Oferta a valorar
EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.6.1.1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES	20%	Por cada referencia adicional a la solicitada en el punto 2.6.1.1 que presente el oferente y que cumpla con la experiencia solicitada en el apartado Condiciones del Oferente, se asignará 5% hasta un máximo de 20%.
Total	100%	

(el Sistema de Evaluación corresponden a la redacción señalada en la Enmienda No. 01) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000032-002060001 [Versión Actual] - 20/02/2024, los archivos Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB), y, Enmienda núm. 1 Licitación Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB)). Para el caso particular de la experiencia adicional, se debía cumplir con las mismas reglas que para la experiencia de admisibilidad, contenida en la cláusula 2.6.1.1 analizada en los apartados precedentes, siendo de especial interés que fuera al menos un año continuo. En el caso de la experiencia aportada por ALEGA en relación a servicios prestados al

Instituto de Educación Superior Parauniversitaria de Alajuela S.A (IESPA), se consignó lo que de seguido se transcribe: *"I.E.S.P.A. / *Instituto de Educación Superior IESPA* / *Cédula jurídica: 3-101-744795*/ Viernes 20 de octubre del 2023. / Por este medio se certifica que la empresa Grupo de Asesores Leitón y Gamboa cédula jurídica 3-101-355251 nos prestó servicios de Soporte Técnico desde enero del 2017 hasta febrero del 2022. El promedio de incidentes atendidos mensualmente fue de 4.000 y 1.200 interacciones. El servicio se prestó con 1.4 funcionarios y no se aplicaron multas El servicio prestado fue excelente. Certificación dada en Alajuela el día 20 de octubre del 2023. M.B.A. Roberto Arias Vega. Gerente General de IESPA S.A. Teléfono 87209555. Correo: gerardoroberto1950@gmail.com (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo Anexo 6.2 Experiencia.pdf). La experiencia obtenida por ALEGA con IESPA fue considerada por el BPDC en el análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, como factor de experiencia adicional en el Sistema de Evaluación, otorgándosele con ello 5% en la calificación (siendo 20% el máximo obtenible en ese rubro de evaluación) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf), conclusión que se mantuvo en el informe de recomendación No. 31-2024 del 13 de mayo de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Informe resolución Licitación Mayor No32-2023 Mesa de Ayuda.pdf) y el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). En cuanto al reclamo de la apelante, referido a la existencia de un grupo de interés económico y que como consecuencia la carta de experiencia de IESPA no puede ser tomada en consideración para efectos de la experiencia adicional de ALEGA, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente, por los motivos que de seguido se dirán. Los ordinales 48 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuyen que un grupo de interés económico se encuentra conformado por el **conjunto de dos o más personas que mantengan cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa entre sí**, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Así, al tenor de la LGCP y el RLGCP, el grupo de interés económico se configura cuando se constate cualquiera de las relaciones (financiera, administrativa o patrimonial), es decir, para su existencia no deben concurrir todas las relaciones, sino que el grupo de interés económico se erige cuando se encuentren presentes uno o más de esos elementos de vinculación. Al efecto, el Acuerdo SUGEF 4-22 denominado Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas de una entidad supervisada (aplicable al caso concreto de conformidad con la reforma publicada en La Gaceta No. 57 del 02 de abril de 2024 sobre el inciso c) de las disposiciones finales de vigencia del Acuerdo Conassif 16-22 identificado como Reglamento sobre supervisión consolidada), establece en el artículo 17 del Capítulo III que, un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí. De forma tal que, para el caso de la relación patrimonial significativa, el artículo 20 inciso a) del mismo Acuerdo SUGEF 4-22 reza que se configura una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando una persona participe en el 15% o más del capital social de una persona jurídica, siendo que en el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella. Ahora bien, según los argumentos del apelante, el señor Alberto Leitón Ocario, representante de la empresa Instituto de Educación Superior Parauniversitaria de Alajuela S.A. (IESPA), cédula jurídica 3-101-744795, posee 5 de las 10 acciones que conforman el capital social de Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A., cédula jurídica 3-101-355261. De las capturas aportadas con el recurso a fin de demostrar esa vinculación, esta Contraloría General aprecia que en efecto podría estarse ante una relación significativa de tipo patrimonial, por cuanto las 5 acciones que posee el señor Leitón Ocario representan el 50% del capital social de ALEGA, ahí referenciado. Empero, observa este órgano contralor que la prueba traída por la apelante no resulta idónea, por cuanto se tratan de capturas de pantalla de documentos parciales, sean capturas de la certificación No. RNPDIGITAL-912244-2021 de personería jurídica de las empresas IESPA, la cual no se logra ubicar, aportada en su integralidad, con la documentación anexa al recurso; e imagen de consulta de la empresa ALEGA en el Registro de Proveedores de SICOP. Sin embargo, aun y cuando se podría estar ante un grupo de interés económico, la tesis de la parte apelante no resulta de recibo. En ese sentido, de conformidad con los numerales 17, 18, 19, 20 y 105 del Código de Comercio (Ley No. 3284), la constitución de las sociedades se realiza mediante escritura pública, de forma tal que no exista confusión entre personas jurídicas. De esa manera, en el caso concreto se está de frente a dos personas jurídicas, IESPA y ALEGA, siendo ALEGA la empresa oferente en el concurso, y lo cuestionado por GRUPO EL ORBE es la experiencia presentada en relación a IESPA; pues desde su punto de vista al ser un grupo de interés económico no podría ser tomada en cuenta. Así, se tiene que en la cláusula 2.6.1.1 del pliego de condiciones, referida a la experiencia, no se hizo mención alguna a las reglas aplicables a la experiencia derivada de empresas que conformen un grupo de interés económico; ya que las cláusulas 1.3.1 y 1.3.15 del pliego de condiciones que hacen indicación a grupos de interés económico, únicamente se encuentran referidas a la obligación de participación de cada proveedor por una sola vez, en un mismo concurso; de manera que si un oferente participaba a nombre propio no podía participar además como subcontratista, consorcio o grupo de interés económico, so pena de quedar fuera de la licitación. Bajo ese panorama, la experiencia certificada por IESPA no podría ser descartada por la mera vinculación a un grupo de interés económico, en tanto no existe disposición legal, reglamentaria o derivada del pliego que haya vetado la posibilidad de que la experiencia de servicios prestados a empresas que conformen este tipo de grupos, fuera tomada en cuenta. Por lo tanto, con el recurso de apelación, no se acredita que los servicios que IESPA certifica que fueron prestados por ALEGA, no hubiesen sido efectivamente recibidos por la primera. Precisamente, los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 de su Reglamento (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea a fin de demostrar su dicho, de forma tal que, a fin de sostener su alegato, resultaba imperioso que la apelante COMPONENTES EL ORBE acreditara que el proyecto señalado por ALEGA como experiencia no se hubiese realizado y aportar prueba al respecto; por lo que en este aspecto, dado el ayuno probatorio, debe ser declarado **sin lugar** el recurso. Pese a ello, resulta de interés para este órgano contralor, instar a la Administración para que a futuro y a fin de dotar de una mayor claridad a los pliegos de condiciones, valore regular expresamente mediante parámetros objetivos, las reglas bajo las cuales la Administración admitirá y verificará la experiencia que se obtenga por proyectos o contratos suscritos entre empresas que conforman un grupo de interés económico. Lo anterior, en tanto resulta un fenómeno cuya regulación general ya está incorporada en la normativa vigente y se hace más frecuente su discusión, todo lo cual estima este órgano contralor que bien puede regular la Administración en el pliego para efectos de evitar discusiones innecesarias por esos temas y generar mayor seguridad jurídica. Por otro lado, en lo que atañe a la fecha de constitución de IESPA, se debe acotar lo siguiente. Según se desprende de la prueba aportada con la contestación a la audiencia inicial por parte de ALEGA, en la Declaración Jurada de fecha 19 de julio de 2024, suscrita bajo fe de juramento por el señor Alberto Leitón Ocario en representación de IESPA, así como la documentación adjunta a dicha declaración, se concluye que la empresa IESPA con cédula jurídica 3-101-077371 fue disuelta por aplicación de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley No. 9024). Posteriormente, la sociedad IESPA fue inscrita bajo las citas de inscripción de Tomo: 2017, Asiento: 555869 con la cédula jurídica 3-101-744795. Al respecto, el señor Leitón Ocampo también declara que: *"[...] Debo aclarar que, si bien existieron dos sociedades, la empresa solo fue una y nunca han existido cambios a nivel laboral dentro de la misma"* (ver en la contestación de la audiencia inicial de ALEGA, el archivo Anexo 4_0001.pdf). Dicha información, en cuanto a la fecha de constitución de la sociedad IESPA bajo las citas de inscripción de Tomo: 2017, Asiento: 555869 con la cédula jurídica 3-101-744795, coincide con los datos que proporcionó la apelante con la interposición de su recurso (ver imágenes insertas en el archivo anexo al recurso de apelación denominado Recurso de apelación_Banco Popular.pdf) y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal al contestar la audiencia inicial (ver imágenes insertas en el archivo anexo a la contestación de audiencia inicial del BPDC denominado DCADM-389-2024 Respuesta Audiencia inicial LY-32-2023 mesa de ayuda.pdf). Ahora bien, visto que la carta de experiencia expedida por IESPA el 20 de octubre de 2023 señala que la*

cédula jurídica de la empresa es la 3-101-744795 y en atención a lo que el representante legal de IESPA explica en la declaración jurada aportada como prueba por ALEGA, en especial los motivos del cambio de cédula jurídica y la fecha de inscripción, resulta claro que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20 y 105 del Código de Comercio (Ley No. 3284) y 6 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley No. 9024), ante la disolución de la sociedad original 3-101-077371 por la aplicación Ley No. 9024, norma que en ese entonces se encontraba vigente, se extinguió de la vida jurídica a esa persona jurídica. Luego, usando la misma razón social (IESPA), con un acto jurídico de constitución distinto e independiente, se da la inscripción en el Registro Nacional el 30 de agosto de 2017 con Tomo: 2017, Asiento: 555869, bajo la cédula jurídica 3-101-744795, siendo esta segunda la persona jurídica conforme a la cual se emitió la carta de experiencia ahora impugnada. Por ende, no se puede hablar de que haya existido una continuidad de la persona jurídica IESPA, en los términos que lo afirma ALEGA (desde 1986), puesto que la empresa IESPA con cédula jurídica 3-101-077371 se encuentra extinta, de manera que ante su inexistencia, no podría certificar experiencia. Así las cosas, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el inciso e) del artículo 8 de la LGCP conforme a los cuales debe procurarse la conservación de los actos y lo preceptuado en el artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP, según el cual solo se procederá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta; lleva razón la Administración cuando al contestar la audiencia inicial, señala que lo procedente es tener por acreditada la experiencia certificada por IESPA en la carta del 20 de octubre de 2023, no desde enero de 2017 hasta febrero del 2022, sino desde el 30 de agosto de 2017 hasta febrero del 2022, tomando como punto de partida la fecha en la cual quedó inscrita en el Registro Nacional la persona jurídica (3-101-744795). En ese sentido, la carta de IESPA aportada por ALEGA, pese a que se restan algunos meses en razón de la fecha de constitución de IESPA (3-101-744795), aún se encuentra dentro del requerimiento temporal de la cláusula 2.6.1.1, la cual dice que la experiencia deberá ser de al menos un año en servicios similares al objeto del procedimiento, obtenidos antes de la fecha programada para la recepción de ofertas (en este caso se tiene en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones que el inicio de recepción de ofertas fue 12/12/2023 08:00); en concordancia con la cláusula 3.1 del Sistema de Evaluación, esta última la cual determinó que: *"EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.6.1.1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES / 20% / Por cada referencia adicional a la solicitada en el punto 2.6.1.1 que presente el oferente y que cumpla con la experiencia solicitada en el apartado Condiciones del Oferente, se asignará 5% hasta un máximo de 20%".* En virtud de lo anterior, el 5% otorgado por concepto de experiencia adicional a ALEGA por parte de la Administración, se mantendría incólume. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, lo procedente es, **por tanto**, declarar **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. **4) Sobre el porcentaje de cargas sociales y el precio incierto alegado en contra de la oferta económica de Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A.** La apelante COMPONENTES EL ORBE S.A reclama que según el desglose del precio de la línea 1 (1.1, 1.2 y 1.3 de la estructura) que fue presentado por ALEGA, la mano de obra indirecta consigna tanto en el salario como en las cargas sociales, el mismo monto nominal. Aduce que lo anterior constituye una incorrección, por cuanto las cargas sociales con relación al salario representan un 23,34% según lo indicado por la adjudicataria en la mano de obra directa, razón por la cual, concluye, los precios ofertados no son firmes ni definitivos, son ambiguos e inciertos, al cobrar un porcentaje mayor en las cargas sociales de la mano de obra indirecta. Adiciona que el monto cotizado en SICOP, no coincide con el monto desglosado. Por su parte, señala la Administración que el recurso es falto de fundamentación en cuanto a este aspecto. Dice que el precio ofrecido por ALEGA es cierto y definitivo, que no se detectaron discrepancias entre letras y números, además que superó el análisis de razonabilidad; que en todo caso el estudio del presupuesto detallado es propio de la etapa de ejecución, por cuanto a los oferentes únicamente les es exigible la estructura de precio. Finalmente, la adjudicataria GRUPO ALEGA contestó negativamente, señalando que todos los detalles de desglose de precios de todas las líneas se encuentran en los anexos de la oferta y las aclaraciones del subsane, asegura que no existe ningún error en cálculos o detalles de porcentajes ofertados. Adiciona que, en todo caso, el presupuesto detallado es una obligación del adjudicatario, no de los oferentes. **Criterio de la División.** Los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP establecen que los oferentes deberán presentar una estructura de costos, en el formato requerido por la Administración, de manera tal que el desglose del precio de oferta, deberá ser expresado tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En el asunto de marras, de conformidad con la cláusula 1.5.4 del pliego de condiciones, según Enmienda No. 1 anexa a éste, se estableció que los oferentes debían presentar una estructura de costos compuesta por: gastos directos, mano de obra directa (salarios, cargas sociales, gastos directos), insumos directos, otros gastos directos, gastos indirectos, mano de obra indirecta (salarios, cargas sociales y gastos indirectos), insumos indirectos, otros gastos indirectos, utilidad y precio total. En el caso de los gastos directos e indirectos la cláusula 1.5.4 estableció también que debían ser indicados uno a uno según lo que considerase pertinente el oferente (la estructura corresponde a la redacción señalada en la Enmienda No. 01) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000032-0020600001 [Versión Actual] - 20/02/2024, los archivos Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB), y, Enmienda núm. 1 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB)). De ello se colige, que aunque la Administración solicitó una estructura de costos, por la cantidad y especificidad de los rubros a consignar conforme a la cláusula 1.5.4, en la realidad se trata de un presupuesto detallado, el cual al tenor de los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP, únicamente debía ser aportado por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. No obstante, la empresa ALEGA presentó con su oferta y subsanación, la oferta económica con la estructura de costos en dichos términos (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta los archivos Anexo 6.1. precio mas iva.pdf y el Anexo 8 estructura de precio.pdf, y ver en secuencia No. 726258 la pantalla Detalles de la solicitud de información y en esta, abrir el archivo correspondiente a la respuesta con el subsane presentado, abrir archivo Respuesta a subsane y anexos.pdf). Bajo ese panorama, reclama la apelante que las cargas sociales en la mano de obra indirecta en la línea 1 (1.1, 1.2 y 1.3 de la estructura presentada por ALEGA) no corresponden al 23% indicado en la mano de obra directa, y que nominalmente coinciden con el monto del salario, lo que genera desde su perspectiva un precio incierto. Con base en ello, concluye que la oferta de ALEGA es inválida, en tanto los porcentajes de cargas sociales cotizados son incorrectos en el rubro de mano de obra indirecta de todas las líneas. En ese sentido, estima este órgano contralor que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP; el recurso de apelación resulta falto de fundamentación. Al respecto, aunque la apelante reclama que el porcentaje de cargas sociales en la mano de obra indirecta es mayor, y por ende se está cotizando de más, con su acción recursiva no explica la apelante cómo es que el porcentaje de cargas sociales que le reclama a la oferta de ALEGA, contraviene la normativa en materia laboral, las normas de contratación pública y/o el pliego de condiciones, ya que esgrime un argumento general en relación a la aparente discrepancia que invoca al precio cotizado por su competidora. Lo anterior resulta relevante, en virtud de que como parte de la fundamentación del recurso de apelación, debe quedar patente cuál es la infracción jurídica que sustenta el reclamo. Asimismo, aunque aporta cálculos de autoría propia, referenciando que se trata de la información del precio con los porcentajes ajustados en el desglose de precios para efectos comparativos, los mismos indican observaciones tales como: *"este salario tiene vacaciones ? / "Este porcentaje no tiene vacaciones pedir desglose"*, de manera que no existe una explicación en el formulario del recurso, que determine de forma clara y fehaciente los alcances de dichos cálculos; dado que no constituyen prueba técnica emanada de algún profesional en la materia. Recuérdese que la carga de la prueba recae sobre el apelante respecto de sus alegaciones, de forma tal que no resulta plausible remitir a las partes o a éste órgano contralor a la construcción de su teoría del caso. Por otra parte, en relación a la discrepancia entre SICOP y el precio ofertado, consta dentro del trámite del expediente que, la empresa ALEGA presentó el subsane de oficio No. 7242024000000003 ingresado a las 14:58 horas del 23 de febrero de 2024, aclarando la oferta económica, señalando además que tuvo inconvenientes técnicos con la fórmula de SICOP para ingresar el precio, de forma tal que se consignó: *"Segun (sic) se puede observar en el anexo 6.1 el precio cotizado por cada una de las sublíneas de la línea 1 fue en total por 24.489.123,58 colones y el precio de la línea 2 fue en total de 2.180.900 colones . Sin embargo la formula que se expone en sicop para subir el precio solamente permite poner un precio por las 5 sublíneas de la línea 1 y lo multiplica por 26 puestos. La empresa Grupo Alega no tuvo otra opcion (sic) que colocar el costo*

promedio de las 5 sublíneas cotizadas pero erróneamente (sic) SICOP este precio promedio por 26 personas solicitadas sin diferenciar que cada sublínea tenía un precio diferente en el anexo 6.1 se puede observar que el precio subtotal de la sublínea 1 es de 8.723.600, / El precio subtotal de la línea sub2 es de 11.474.143,57, / El precio subtotal de la línea sub 3 es de 650.880 / El precio subtotal de la línea sub 4 es de 3.220.500 / El precio subtotal de la línea sub 5 es de 420.000,02 / Lo que da un total de la línea 1 de 24.489.123,58 colones (esto se puede observar y constatar en el anexo 6.1 del precio ofertado por líneas de grupo Alega). Razon (sic) por la cual el precio cotizado que se debe consignar en la línea 1 no es de 103.946.283,11 sino el de 24.489.123,58; es decir el precio total ofertado por Grupo Alega en la línea 1 mas la línea 2 es de 26.670.023,58 y el precio total ofertado por las línea 3 la 30 es de 23.544.644,60. / Esto evidencia que la fórmula utilizada por SICOP para evaluar la línea 1 no corresponde a la realidad de la sumatoria de las 5 sublíneas de la línea 1 definidas en el cartel de esta licitación. / Solicitamos respetuosamente considerar para efectos de evaluación el precio ofertado por líneas y sublíneas que se adjuntaron mediante el archivo denominado Anexo 6.1. Precio mas IVA se use para evaluar solamente lo ofertado en este anexo y no lo que erróneamente (sic) consigna la fórmula que se diseño SICOP que induce a distorsión (sic) al precio ofertado.” (ver en pantalla Listado de subsanación/aclaración de la oferta el subsane de secuencia No. 7242024000000003). Así las cosas, en el recurso de apelación se echa de menos argumentación de GRUPO EL ORBE que aborde y desvirtúe lo señalado por grupo ALEGA en dicho subsane de oficio, respecto del precio y lo apuntado en torno a los asuntos técnicos en SICOP, de manera que al efecto también resulta ayuno de fundamentación. De esa forma lo procedente es, **por tanto**, declarar **sin lugar** el recurso de apelación. **5) Sobre la experiencia adicional de Componentes el Orbe S.A: subsanación de la carta de experiencia expedida por Acueductos y Alcantarillados (AYA).** La apelante COMPONENTES EL ORBE S.A reclama que a pesar de que la carta de experiencia de Acueductos y Alcantarillados (AYA) que fue aportada con la oferta, señalaba que el contrato se ejecutó con más de 10 miembros de personal, la Administración determinó que no cumplía con la cantidad de técnicos requeridos. En ese sentido, invoca que no se le permitió aclarar o subsanar esa situación, por lo que con su acción recursiva aporta nueva carta del AYA mediante la cual se aclara que la ejecución de dicho contrato se dio con más de 10 técnicos, razón por la cual estima, se le deben otorgar 5% adicionales en la evaluación por experiencia, lo cual arrojaría una calificación final de 86%. Por su parte, La Administración considera que en el caso ha operado la caducidad conforme a lo que dictan los numerales 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento. Agrega que, desde su punto de vista hay un incumplimiento, por cuanto hay una divergencia de información de los técnicos del contrato señalados en la carta de experiencia del AYA aportada con la oferta y la ahora subsanada en fase recursiva, lo cual supondría una ventaja indebida. No obstante, manifiesta que pese a que la carta de experiencia del AYA aportada por COMPONENTES EL ORBE con la oferta, no cumple con la cantidad de técnicos, estima que se trata de un incumplimiento intrascendente pues la empresa cumple con la experiencia de admisibilidad y que en ese tanto será contabilizada. Empero, adiciona que como Grupo de Asesores Leitón también posee una referencia que no cumple con la cantidad de técnicos, se la contabilizará como experiencia adicional la correspondiente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), para que haya igualdad. Finalmente, la adjudicataria al atender la audiencia inicial, no se refirió a este punto. **Criterio de la División.** Con la oferta, COMPONENTES EL ORBE S.A. presentó once (11) cartas a fin de acreditar su experiencia, de las cuales, según análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, fueron consideradas cuatro (4), a saber Banco Popular y de Desarrollo Comunal (admisibilidad), empresa Batca (admisibilidad), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (admisibilidad) y el Servicio Fitosanitario del Estado (experiencia adicional); de manera que las demás cartas fueron excluidas, siendo de especial interés para la resolución de este punto, la emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en la cual el BPDC indicó en las observaciones “No cumple con la cantidad mínima de 10 técnicos solicitada para la experiencia” (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf). En ese sentido, de la calificación final obtenida por COMPONENTES DEL ORBE, en el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, se tiene que esta concursante obtuvo un 5% de experiencia adicional (del máximo de 20% posible), derivada de la carta del Servicio Fitosanitario del Estado:

“Factores	%	Grupo Asesores Leitón Y Gamboa Sociedad Anónima	Componentes El Orbe S.A
PRECIO POR SERVICIO POR PUESTO TÉCNICO POR JORNADA (CONSIDERANDO LA SUMATORIA DE LOS PRECIOS DE LAS LÍNEAS 1 A LA 2	60%	Precio Línea No1	Precio Línea No1
		Ⱬ24 489 123,58	Ⱬ26 471 423,83
		Precio Línea No2	Precio Línea No2
		Ⱬ2 180 900,00	Ⱬ1 844 784,57
		Total de la Líneas	Total de la Líneas
		Ⱬ26 670 023,58	Ⱬ28 316 208,40
Puntaje obtenido	60%		56%
Precio por servicio por puesto técnico y administrativo de la línea 3 a la 30	20%	Precio Línea 3 a la 30 Ⱬ23 544 644,60	Precio Línea 3 a la 30 Ⱬ22 388 255,02
Puntaje obtenido		19%	20%
Experiencia adicional del oferente a la solicitada en el punto 2.6.1.1 del pliego de condiciones	20%	Experiencia adicional IESPA Service Desk Cantidad de operadores 14 Enero 2017 – febrero 2022	Experiencia adicional: Servicio Fitosanitario Help Desk Cantidad de operadores 15 Agosto 2014- noviembre-2017
Puntaje obtenido		5%	5%
Total	100%	84%	81%”

(ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). Ahora bien, reclama COMPONENTES DEL ORBE que la carta del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) fue excluida pese a que sí cumplía con los parámetros, la cual podría ser considerada como experiencia adicional. Ahora bien, con la oferta, COMPONENTES EL ORBE S.A. presentó carta expedida por el AYA, en la cual se señala: “**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS / San José, Costa Rica / Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5587 – aesquivel@aya.go.cr / 15 de febrero del 2024 / Al contestar refiérase al No GG-DSI-2024-00128 / Señores / A quien interese / Presente / Estimados señores: / Por este medio el suscrito Andrés Esquivel Soto, director a.i. Gestión de Servicios Tecnológicos de la Dirección Sistemas de Información, hago de su conocimiento que hemos mantenido una relación comercial con la empresa Componentes El Orbe cédula jurídica 3-101-111502 y que las actividades descritas se realizaron y recibieron a entera satisfacción, según se detalla a continuación:**

EMPRESA A LA QUE SE BRINDÓ EL SERVICIOS	TIPO DE SERVICIO	NUMER DE LICITACIÓN o CONTRATO	CANTIDAD DE PERSONAL DISPUESTO POR EL OFERENTE PARA BRINDAR EL SERVICIOS	LUGAR DONDE SE BRINDO SERVICIO (SITIO O VIA REMOTA)	PERIODO DEL SERVICIO FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL PROYECTO (MES Y AÑO)	NOMBRE DE LA PERSONA CONTACTO TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarill dos (A&A)	Atención al usuario final y mesa de ayuda	2018LA-00017-PRI.	Cantidad de recursos: 7 técnicos, 1 supervisor, 4 técnicos de respaldo.	En sitio y remoto	Inicio: 15 de noviembre 2018 al 10 de noviembre del 2022	Andrés Esquivel Soto Dirección Sistemas de Información aesquivel@aya.go.cr 2242-5587 ext. 5587

Atentamente, / C. Archivo / Andrés Esquivel Soto / Dirección Sistemas de Información” (ver en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo comprimido SICOP.rar, dentro de este ir a la carpeta Anexo N°3 Cartas de Experiencia y abrir el archivo Carta AYA-Personal.pdf). Luego, mediante secuencia No. 726256 (0212024008200029) de las 12:34 horas del 08 de marzo de 2024, con oficio GAC-194-2024 fechado 07 de marzo de 2024, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal previno a COMPONENTES EL ORBE para que, en en cuanto a la experiencia, aclarara y aportara lo que de seguido se transcribe: “[...] **Subsanación #6** / En atención al punto 2.6.1.1 y factor de experiencia adicional, referente a las referencias de clientes acreditados en la declaración jurada, así como las cartas de clientes, se solicita lo siguiente: / a) Que subsane la declaración jurada, aportando la información solicitada en el punto 2.6.1.1, la fecha final de recibido el servicio pues en la misma menciona que este se ha recibido hasta la actualidad, y no indicando Fecha Final (mes/año), así como la indicación del número de licitación en el caso de las instituciones públicas, tal cual lo solicita el pliego de condiciones en este punto. / • Scotiabank / • Instituto Costarricense de Electricidad / • COMPUCOM / • MIVAH / • CCSS / • SINAC / • MIVAH / • Servicio Fitosanitario del Estado / Nota: En caso de que la relación con los clientes referenciados sea de varios años deberá suministrar la información de manera independiente por cada año de contratos o licitación, acreditando la información del punto 2.6.1.1. / b) Que el oferente en atención a la referencia Carta de Registro Nacional 2017, se solicitar aclarar el alcance del servicio brindado, pues en la misma menciona que el servicio se fue Help Desk (soporte técnico telefónico), sin embargo, en la misma nota se indica que fue para el proceso de instalación de microcomputadoras. / c) Que el oferente subsane la carta el ICE, a efecto de que se explique puntualmente a cuál servicio del Banco esta asignada la mesa de servicio que indica la nota. / d) recibido hasta la actualidad, y no indicando la fecha final (mes/año) tal cual lo solicita el pliego de condiciones en este punto, además deberá detallar claramente cuál fue el servicio suministrado y su alcance a ese Banco. / **Subsanación #7** / En atención a la experiencia solicitada en el tanto para el puto (sic) 2.6.1.1 y para el factor de valoración EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE., se le previene para que con la atención del presente documento aporte la experiencia que cumpla con lo solicitado en el pliego de condiciones, o en su defecto indicar expresamente que no cuenta con más referencias”. (ver en secuencia No. 726256 la pantalla Detalles de la solicitud de información y el archivo AGAC-194-2024 Prevencion Orbe LY-32-2023.pdf). De la prevención anterior se colige que la Administración no advirtió de algún aspecto particular sobre la carta del AYA, sino que en forma general, en la subsanación #7 solicitó a COMPONENTES EL ORBE que aportara experiencia adicional que cumpliera con el pliego de condiciones o que en su defecto señalar que no contaba con ésta. Así, a través del documento No. 704202400000069 ingresado a las 20:00 horas del 22 de marzo de 2024, COMPONENTES EL ORBE atendió lo prevenido, explicando, en lo que interesa que: “[...] / 7. **Sobre experiencia adicional** / Como se puede observar en el punto 2.6.1.1 esta Administración solicita 3 referencias comerciales como requisito de admisibilidad, mismo que se aporta mediante cartas y declaración jurada, siendo estas las emitidas por Scotiabank, CCSS y AYA. / Por otro lado, para la evaluación en el punto 3.1 se solicita 4 cartas para obtener el 20%, para ello se aportan las cartas: Banco Popular, ICE, BATCA y COMPUCOM. Indicamos que no contamos con más referencias más que las aportadas en nuestra oferta – Anexo N°3 Cartas de Experiencia carpeta “adicionales”-. (ver en secuencia No. 726256 la pantalla Detalles de la solicitud de información y el archivo Respuesta subsane Banco Popular 726256.pdf). De esa manera, el BPDC en el análisis técnico AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, señaló que la experiencia del AYA no cumplía con la cláusula 2.6.1.1 del pliego de condiciones en tanto: “No cumple con la cantidad mínima de 10 técnicos solicitada para la experiencia.” (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf), conclusión que se mantuvo en el informe de recomendación No. 31-2024 del 13 de mayo de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Informe resolución Licitación Mayor No32-2023 Mesa de Ayuda.pdf) y el acto final DCADM-299-2024 adoptado el 18 de junio de 2024, publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto final y luego en secuencia No. 1463580 Detalles de la solicitud de verificación, el archivo DCADM-299-2024 Acto Final LY-32-2023 Mesa de ayuda.pdf [3.66 MB]). Con el recurso de apelación, la empresa COMPONENTES EL ORBE presenta nueva referencia del AYA, a fin de demostrar dicha experiencia, en la cual se consigna lo que sigue: “Dirección Sistemas de Información / 26 de junio del 2024 / GG-DSI-2024-00754 / A quien interese. / Por este medio el suscrito Andrés Esquivel Soto, director a.i. Gestión de Servicios Tecnológicos de la Dirección Sistemas de Información, hago de su conocimiento (sic) que hemos mantenido una relación comercial con la empresa Componentes El Orbe cédula jurídica 3-101-111502 y que las actividades descritas se realizaron y recibieron a entera satisfacción, según se detalla a continuación: / • Número de procedimiento: 2018LA-00017-PRI. / • Cantidad de equipos cubiertos en el contrato: 2700 usuarios. / • **Cantidad de personal dispuesto: 13 técnicos.** / • Lugar donde se brindó el servicio: en sitio y remoto. / • Fecha de inicio del contrato: 15 de noviembre del 2018. / • Fecha de finalización del contrato: 10 de noviembre del 2022. / • El servicio prestado se ha recibido sin multas ni ejecución de garantías. / • El servicio fue recibido a satisfacción. / Cualquier consulta adicional, me pueden contactar por medio del correo aesquivel@aya.go.cr o al teléfono 2242-5440. / Cordialmente, / Andrés Esquivel Soto / Dirección Sistemas de Información” (resaltado es propio) (ver en los adjuntos del recurso de apelación el archivo GG-DSI-2024-00754 Recomendación servicio técnico AYA.pdf). El artículo 50 de la LGCP dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, de manera que, una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Aunado a ello, el numeral 134 del RLGCP establece que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, lo cual deberá ser motivado por la Administración, de forma tal que, los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. En una vertiente similar, se encuentra el artículo 135 del RLGCP el cual en el inciso f) reza que pueden ser subsanados los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas. En ese sentido, en el informe AACI-125-2024 el BPDC determinó que la cantidad de técnicos indicados en la referencia del AYA aportada con la oferta de COMPONENTES EL ORBE no era suficiente, sin que se haya señalado en la prevención de secuencia No. 726256 (oficio GAC-194-2024) que la carta contenía defectos al respecto que debieran ser subsanados. Nótese que la carta del AYA fechada 15 de febrero de 2024, que fue anexada con la oferta,

certificó que el recurso humano estaba compuesto por "7 técnicos, 1 supervisor, 4 técnicos de respaldo". De esa forma, es posible concluir de la prevención efectuada por la Administración, que la misma no fue realizada de forma clara y precisa, por lo que COMPONENTES EL ORBE no tuvo oportunidad de conocer cuál falencia identificó la Administración en la carta de experiencia del AYA y de explicar la misma o corregir algún error que se hubiese consignado, por lo que no ha operado la caducidad, y, por ende, la oportunidad para subsanar en fase recursiva no se encuentra precluida. Así, con el recurso de apelación, la recurrente aporta carta expedida por el AYA el día 26 de junio de 2024, en la cual se establece que la cantidad de personal dispuesto en el servicio que fue brindado a esa institución corresponde a "13 técnicos". Lo anterior, al constituirse en un hecho histórico, es decir, acaecido previo a la apertura de ofertas en los términos del artículo 135 inciso f) del RLGCP, resulta plausible de ser corregido en fase recursiva, razón por la cual se declara **con lugar**, el recurso de apelación en cuanto a éste aspecto. Deberá la Administración valorar la carta aportada con el recurso de apelación a fin de determinar en cuanto a la experiencia adicional, lo que en derecho corresponda. En ese sentido, dado que existe una diferencia en cuanto a la cantidad de personal técnico indicada en la carta de experiencia del AYA presentada con la oferta y la carta de experiencia del AYA presentada con el recurso de apelación, deberá constatar la Administración lo correspondiente con dicha institución, a fin de validar el requerimiento. **6) Sobre otros aspectos:** se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202400000504 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▾

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2024 10:54	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2024 13:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2024 15:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2024 23:59	Fecha notificación	05/09/2024 15:07
Número resolución	R-DCP-SICOP-01372-2024		